

Expediente: **428/09**
Carátula: **PEDRAZA VICTOR OSVALDO Y CORONEL MANUELA C/ DIAZ CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **20/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DIAZ, CARLOS EDUARDO.--DEMANDADO - RECONVINIENTE
90000000000 - ALVAREZ COSTAS, SILVIA ESTER VIRGINIA.--DEMANDADO - RECONVINIENTE
20284764855 - CORONEL, MANUELA ESTERGIBA.--ACTOR/A
20284764855 - PEDRAZA, VICTOR OSVALDO-ACTOR/A
90000000000 - SEGUROS FEDERAL.-, -DEMANDADO - RECONVINIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 428/09



H102335265853

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 11/03/2009

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “PEDRAZA VICTOR OSVALDO Y CORONEL MANUELA c/ DIAZ CARLOS EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 428/09”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

A fs. 27/33, se apersona el letrado Nicasio Juan Sánchez Toranzo, apoderado de Víctor Osvaldo Pedraza - DNI n° 14.241.953 y de Manuela Estergiba Coronel - DNI n° 17.893.915, promueve demanda por daños y perjuicios contra Carlos Eduardo Díaz - DNI n° 30.204.012; de Silvia Ester Virginia Álvarez Costas - DNI n° 10.791.936 y de Seguros Federal, por la suma de \$633.150 (pesos seiscientos treinta y tres mil ciento cincuenta) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 20/08/2007.

Relata que, el día 20/08/2007, el hijo de sus mandantes, de nombre Marcelo Martín Pedraza, circulaba en su motocicleta marca Zanella RX, dominio 785 DEZ, por Av. Rivadavia de la ciudad de Alderetes, en dirección al sur, cuando, al llegar a la intersección de la calle Urquiza, y con el

semáforo siempre en verde, quiso girar hacia su izquierda, es decir en dirección al Este, para continuar su trayecto por esta última, y fue imprevistamente colisionado en su parte lateral derecha por un automóvil marca Fiat Spazio, dominio RYT 164, que circulaba por la avenida, en sentido contrario, es decir de Sur a Norte, e inexplicablemente cruzó el semáforo con luz roja.

Manifiesta que, tras el impacto, el hijo de sus mandantes golpeó su cabeza en el parabrisas del automóvil y luego voló por los aires hasta caer pesadamente en el pavimento, lo que demuestra la excesiva velocidad en la que transitaba el automóvil Fiat Spazio, el que se detuvo varios metros más adelante del punto de impacto.

Señala que, como consecuencia, el hijo de los actores, fue trasladado al Hospital Padilla, donde, al ser examinado por el médico de turno, se le diagnosticó: TEC grave y fractura expuesta de tibia y peroné, permaneciendo internado en la terapia intensiva del citado nosocomio, falleciendo nueve días después, como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio. Indica que, la Avenida en cuestión, que es la principal de Alderetes, cuenta con dos carriles de circulación, Norte- Sur, y viceversa. Manifiesta que el pavimento se encontraba en perfectas condiciones de circulación y se encontraba seco.

Explica, que el codemandado Díaz es quien conducía el automóvil que embistió al hijo de sus mandantes; y que la codemandada Álvarez Costas es la titular registral de dicho automóvil, el que, a su vez, se encontraba asegurado por ante la coaccionada Seguros Federal.

Manifiesta que, por el accidente, se instruyó sumario por ante la Fiscalía de Instrucción de la Primera Nominación, caratulándose “Díaz Carlos Eduardo s/homicidio culposo”. Sostiene, que en dicho expediente se ha demostrado la culpa exclusiva de Díaz.

El actor reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

1. Pérdida de chance: reclama por este concepto la suma de \$400.000.
2. Daño al ciclomotor: Se reclama por este concepto la suma de \$3.150.
3. Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$200.000.
4. Daño psicológico: reclama por este concepto la suma de \$30.000.

A fs. 37, se reserva en caja fuerte la documentación original.

A fs. 66/68, el letrado Raúl José López Pondal, apoderado de Aseguradora Federal Argentina S.A., opone exclusión de cobertura, con el fundamento de que al ocurrir el accidente Díaz conducía alcoholizado, al sostener que contenía 0,80 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que es un 60% más de lo permitido por el Art. 48.

Luego, contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados. Relata que, el día 20/08/07, el demandado, Sr. Díaz, circulaba por Av. Rivadavia de Sur a norte, a velocidad moderada, y que atravesó la encrucijada con calle Urquiza con la luz en verde del semáforo.

Sostiene que, al terminar la intersección, una motocicleta conducida por Pedraza invadió, de manera imprevisible, su carril de circulación, abalanzándose sobre su automóvil. Indica que el Sr. Díaz intentó esquivarlo, pero no pudo, por lo que la motocicleta chocó frontalmente contra el extremo delantero derecho del automóvil.

Impugna los rubros reclamados y opone exclusión de cobertura. Sostiene que no podrá ser condenada a abonar la suma de \$500.000 atento al límite máximo establecido en el Anexo II, punto

1.A.1) del Condicionado de Póliza por cada tercero no transportado, que sufra lesiones o que fallezca.

A fs. 74, la parte actora, contesta traslado solicitando el rechazo de la exclusión de cobertura planteada por la demandada.

A fs. 78 y fs. 98, se declara la rebeldía de los demandados Carlos Eduardo Díaz y Silvia Ester Virginia Álvarez Costas, por cuanto no comparecieron a esta causa, a pesar de haber sido debidamente notificados en los domicilios que aparecen registrados por ante el Juzgado Electoral (v. cédulas de notificación de fs. 71 y 96 y fs. 93).

A fs. 101, se abre a pruebas la presente causa.

El actor ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba documental: aceptada a fs. 107.

Nº2 prueba instrumental: aceptada a fs. 109.

Nº3 prueba informativa: aceptada a fs. 114. Informe Baleares SRL (fs.116).

Nº4 prueba pericial psicológica: aceptada a fs. 264. Pericia producida a fs. 312/314.

Nº5 prueba testimonial: aceptada a fs. 126. Testimonio del Sr. Medrano Ramon Eduardo (fs.138).

Nº6 prueba testimonial: aceptada a fs. 143. Testimonio de la Sra. Lopez Blanca Azucena (fs.160); Claudia de la Cruz Maldonado (fs.165); Vicente Catalina Medrano (fs.166).

Nº7 prueba testimonial: aceptada a fs. 176. Testimonio del Sr. Leonardo Rafael Paz (fs. 177); Jorge Damnian Paz (fs.178).

El demandado ofrece las siguientes pruebas:

Nº1 prueba instrumental: aceptada a fs. 182.

Nº2 prueba informativa: aceptada a fs. 185.

A fs. 191 se ponen los autos para alegar. A fs. 196 se hace constar que alegó la codemandada.

A fs. 206 se practica planilla fiscal.

A fs. 256 pasan los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- De la normativa aplicable.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas, antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por el fallecimiento del hijo de los actores, ocurrido el 29/08/2007 como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 20/08/2007. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994). Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente

en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

II.- De la prejudicialidad.

En primer término debo señalar que, en cuanto a la prejudicialidad, penal, teniendo en cuenta que dicha acción se extinguió por cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del juicio a prueba y el consiguiente sobreseimiento, declarados en los autos “Díaz Carlos Eduardo s/homicidio culposo Expte: 29980/2007”, al encontrarnos ante un caso de responsabilidad objetiva, no existe ninguna causa o cuestión prejudicial que impida el dictado de sentencia en autos.

Al respecto, se ha resuelto que: “El artículo 76, quater de la ley 24.316, que trata sobre "La Probation" o "suspensión del juicio penal a prueba", expresamente dispone que dicha suspensión hará inaplicable al caso las reglas de la prejudicialidad de los art. 1101 y 1102 del Código Civil, fijando de este modo una nueva excepción al principio de la prejudicialidad de la acción criminal. Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal del procesado, porque la solicitud de la probation no implica confesión, ni reconocimiento de responsabilidad civil, pero tampoco hay un pronunciamiento penal sobre su inocencia civil. El acogimiento de la probation no impide, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, que la justicia civil pueda evaluar si se ha configurado un hecho ilícito civil, ya sea delito o cuasidelito, ni tampoco impide examinar la buena o mala fe de las partes, si actuaron, o no, con dolo o culpa. Precisamente, el Art. 76, quáter del Código Penal dispone: “La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder”. De manera tal, que la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, sin que exista cuestión prejudicial alguna en este caso”.- DRES.: ROBINSON - GONZÁLEZ DE PONSSA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - SANCHEZ GRACIELA DEL JESUS Vs. EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 120 - Fecha Sentencia: 20/04/2007 - Registro: 00022309-01).

III. Análisis del caso: de la responsabilidad civil de los demandados.

Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Que para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la

responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1.113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Como punto de partida, considero acreditado que la codemandada Silvia Ester Álvarez Costa es la titular registral del automóvil interviniente en el accidente en autos, Fiat Spazio dominio RYT164 (v. fotocopia de la cédula de Identificación del Automotor de fs. 7, que obra agregada a fs. 5 de la causa penal Díaz Carlos Eduardo s/homicidio culposo Expte: 29980/2007”), así como también que el Sr. Carlos Eduardo Díaz, DNI n° 30.204.012, era quien conducía el mismo (V. Acta de Procedimiento e Inspección Ocular de fecha 20/08/2007 de fs. 5). Por su parte, estimo probado, también, que los actores, Víctor Osvaldo Pedraza y Manuela Estergiba Coronel son los padres del fallecido Marcelo Martín Pedraza (v. acta de nacimiento de fs. 19 y acta de defunción de fs. 20), de la que surge que éste falleció en fecha 29/08/2007 por un politraumatismo y traumatismo encéfalo craneano.

A su vez, en el presente caso, la existencia del hecho, en la fecha y lugar indicados en la demanda, se encuentra probada mediante el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular, realizados por la Policía de Tucumán en fecha 20/08/2007 (fs. 05 de la causa penal). De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

Del conjunto de elementos probatorios surge que el siniestro que motiva la presente litis, se ocasionó con el impacto del automóvil marca Fiat Spazio dominio RYT 164 conducido por el demandado, con la motocicleta que conducía el hijo de los actores, marca Zanella, dominio 785 DEZ, y que el mismo se produjo en la intersección de Av. Rivadavia y Urquiza de la ciudad de Alderetes, Tucumán. Tal circunstancia fáctica puede inferirse de las siguientes actuaciones penales, que fueron ofrecidas como prueba por la parte actora: acta policial (fs. 02), declaración del imputado (fs. 122), croquis demostrativo (fs. 03); carpeta técnica N°845/07 con seis fotografías y relevamiento planimétrico (fs.74/79), informe médico producido por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial (fs. 102), y que, como resultado del mismo, el conductor de la motocicleta, Sr. Pedraza, perdió la vida.

Así, del informe médico obrante a fs. 92 y 102 de la causa penal, surge que (coincidente con las historias clínicas remitidas por los establecimientos que lo asistieron), el causante ingresa con politraumatismo encéfalo craneano grave, fractura expuesta de tibia y peroné derecho, Tomografía axial computada, contusión cerebral grave que compromete lóbulo temporo-parietal derecho, hematoma talámico izquierdo edema cerebral y hemorragia subaracnoidea traumática. Conclusión: Marcelo Martín Pedraza, falleció por politraumatismo y traumatismo Encéfalo Craneano grave.

Luego, a fs. 12 (copia de causa penal), el Oficial de Guardia informa al Jefe del Departamento de Policía del Hospital Padilla, que, en fecha 29/08/2007, comunicaron del área de Terapia Intensiva, que a horas 09.00 falleció el ciudadano Marcelo Martín Pedraza, DNI n° 31.736.556, a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, quien ingresara el día 20/08/2007, como víctima de lesiones culposas, procedente de Comisaría de Alderete. Por último, como ya fuera precisado, del acta de defunción de fs. 20, surge que Marcelo Martín Pedraza falleció en fecha 29/08/2007, por un politraumatismo y traumatismo encéfalo craneano, es decir, como consecuencia de las lesiones que sufriera en el accidente de fecha 20/08/2007.

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria Josó y otro s/ Daños y perjuicios”) en los términos del art. 1.113 sgdo. párrafo del Código Civil, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

Probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder, hipótesis alegada por la parte demandada. A tales efectos, debe analizarse si, en el accidente, hubo culpa del hijo de los reclamantes, susceptible de excluir, total o parcialmente, la responsabilidad del accionado.

De la prueba producida en el expediente penal “Díaz Carlos Eduardo s/homicidio culposo Expte: 29980/2007”, que fue ofrecido como prueba por la parte actora y que tengo a la vista, surge que, en el Acta de Procedimiento de Inspección Ocular de fs 5, la Policía (Comisaría de Alderetes) deja sentado que: “el hecho se produjo sobre intersección de Av. Rivadavia y calle Urquiza de esta ciudad. (...) Que la primera de las nombradas es la arteria principal de esta ciudad, la cual posee un sentido de circulación Norte a Sur y viceversa. Que sobre el carril derecho de la avenida, pasando calle Urquiza, se observa con su frente orientado hacia el Norte al automóvil antes mencionado. Que la segunda de las nombradas posee un sentido de circulación Este a Oeste y viceversa, donde prácticamente en la intersección con su frente hacia el Nor- Este se observa tirada la motocicleta. Se hace constar que la motocicleta posee abolladura de tanque, rotura de manubrio y pedalines y cambio de lado derecho. Por su parte el automóvil posee rotura de guardabarro derecho y rotura de parabrisas. Que no se observan huellas de frenada, arrastres (...)”

Por su parte, a fs. 77 de la referida causa penal, en Carpeta Técnica N°845/07, se consignan los daños ocasionados a los automóviles intervinientes: “Automóvil Dom. RYT 164. () Al momento de realizar la presente inspección se observa lo siguiente: Paragolpe delantero destrozado lado derecho, capot abollado en su sección delantera derecha, guardabarros delantero lado derecho destrozado, faro de luces de giro delantera lado derecho destrozado, faro delantero lado derecho

ídem, neumático delantero lado derecho destrozado”. Luego, no obra producida prueba pericial mecánica alguna, que permita obtener mayor información sobre la forma en que acaeció el accidente en cuestión.

De las constancias mencionadas, no surge probado que hubiere mediado culpa de la víctima en la forma de producirse el accidente en cuestión. Del croquis ilustrativo confeccionado por la Policía de Tucumán, y de la descripción del mismo, si bien surge que existe un semáforo en la intersección de calles donde se produjo el accidente, no resulta posible determinar si al momento del hecho, el hijo de los actores traspasó y giró hacia el este para tomar calle Urquiza, estando el mismo en rojo, tal como alega la demandada Federal Seguros.

Por el contrario, de la posición final de los vehículos plasmada en el mencionado croquis, y de los daños consignados por los informes realizados por la Policía de Tucumán detallados en la mencionada causa penal, puede obtenerse que el automóvil Fiat Spazio embistió con su parte frontal derecha, a la motocicleta, cuando ésta ya se encontraba doblando hacia calle Urquiza. Y es que los daños que sufrió el automóvil Fiat Spazio se encuentran, en su totalidad, en el sector delantero derecho, lo que permite inferir que el automóvil traspuso la encrucijada, luego de que la motocicleta se hubiere encontrado doblando hacia el Este para tomar calle Urquiza. Asimismo, de lo informado en el Acta Policial, surge que en el lugar no se observaron huellas de frenadas, de manera que no puede inferirse que éste hubiere siquiera advertido la presencia de la motocicleta.

No debemos soslayar que, a fs. 102 de la causa penal, el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán, informa que el Sr. Carlos Díaz, al momento del hecho, conducía con 0,80 gramos de alcohol por litro de sangre, y que, por lo tanto, no se encontraba en condiciones óptimas de conducir un vehículo automotor.

Ahora bien, el demandado, en su declaración como imputado (v. fs. 122 del expte. Penal), manifiesta que “Que niego el hecho que se me acusa, lo que ocurrió en realidad, fue que yo venía por Av. Rivadavia, con sentido norte- sur, y en la intersección con calle Urquiza, yo pasé dicha intersección, la cual en ese momento estaba con el semáforo en verde y fue que se cruzó la moto, traté de frenar pero ya no tenía tiempo y no puede hacer nada. El venía por av. Rivadavia pero por el otro carril, con sentido Sur- norte, en ese cruce hay un cartel de espera para poder doblar hacia calle Urquiza, en dirección a la plaza el tendría que haber esperado que el semáforo se ponga en rojo, pero no lo hizo y por esa razón ocurrió el impacto ()”.

Sin perjuicio de sus manifestaciones, el demandado no produjo prueba ni en sede penal, ni en los presentes autos, tendiente a acreditar sus dichos, y a probar la culpa de la víctima, única causal que lo eximiría de responsabilidad. Uno de los hechos controvertidos en autos es precisamente la mecánica del evento, pues, para la parte actora el accidente se produjo al haber llegado a la intersección con la calle Urquiza, y con el semáforo siempre en verde, quiso girar hacia su izquierda, es decir en dirección al Este, para continuar su trayecto por ésta última, indicando que existe cartel indicador de giro permitido, cuando fue imprevistamente colisionado en su parte lateral derecha por un Fiat Spazio. La codemandada, sostiene que cuando terminó de atravesar la intersección una motocicleta conducida por Pedraza, invadió, de manera absolutamente temeraria e imprevisible, el carril de circulación de Díaz, abalanzándose sobre su automóvil. Esta versión de la parte demandada no se corresponde con los daños sufridos por los vehículos, según informes que constan en la causa penal (fs. 77/78), y que se sitúan en la parte frontal derecha del automóvil Fiat dominio RYT164 y lateral derecho de la motocicleta Zanella dominio 785DEZ, de lo que infiero que el automóvil Fiat dominio RYT164 impactó con su parte frontal derecha en el costado derecho de la motocicleta Zanella dominio 785DEZ.

Ante ambas versiones, y habiendo sólo la actora aportado pruebas, considero acreditado que el accidente se produjo por exclusiva culpa del codemandado Sr. Carlos Díaz, quien conducía el vehículo Fiat Spazio (dominio RYT 164) por la Av. Rivadavia en sentido contrario al del hijo de los actores (Sur - Norte), y quien, sin respetar el semáforo y el paso del primero, que estaba girando hacia la derecha (Este) para tomar Urquiza, embiste la motocicleta conducida por el éste, en su lateral derecho, produciéndole los daños y lesiones que luego ocasionarían su muerte.

De las probanzas en autos se puede establecer que el demandado, a juzgar por los resultados, no obró con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias, y que, estando probada su calidad de vehículo embistente, no acreditó la existencia de culpa de la víctima en la producción del accidente, de manera que no cabe eximirlo de responsabilidad alguna.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

Ello, sumado al hecho de que al tratarse el automóvil Fiat de un vehículo de mayor porte que el del Sr. Pedraza, se exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte -responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograrse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016”.

Además, cabe aplicar en autos las disposiciones de la Ley N° 24.449, dado que nuestra Provincia se ha adherido a la misma mediante una ley. Al respecto, considero que el conductor del automóvil Fiat dominio RYT164 ha incurrido en inobservancia de las siguientes normas: “ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”; “ARTÍCULO 48.- Queda prohibido: a) Conducir con impedimentos

físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse; ”; “ARTÍCULO 50.- “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”. Es lo que se denomina velocidad precautoria. Y, la infracción a las citadas normas torna aplicable el ARTÍCULO 64 de dicha ley, que establece: “PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”. Es que, en autos, no existe ningún elemento de prueba que permita siquiera inferir una conducta en la víctima fatal, Sr. Marcelo Martín Pedraza, hijo de los actores, que haya actuado como causa adecuada o concausa del accidente. En suma, la única causa adecuada del accidente fue el imprudente y negligente modo de conducir del demandado Carlos Eduardo Díaz, conductor del automóvil Fiat dominio RYT164, conforme lo descripto precedentemente.

Concluyendo, de las probanzas de autos, no resultó acreditada la culpa o negligencia en el modo de conducir del hijo de los actores, que circulaba en la motocicleta, única circunstancia que podría haber eximido de responsabilidad a los demandados, por lo que tal causal debe desestimarse.

En estos términos, corresponde declarar la responsabilidad de los demandados Carlos Eduardo Díaz - DNI n° 30.204.012 (conductor del automóvil Fiat dominio RYT164), Silvia Ester Virginia Álvarez Costas - DNI n° 10.791.936 (titular de dominio del automóvil Fiat dominio RYT164) y de Aseguradora Federal Argentina S.A. (compañía de seguros del referido vehículo), quienes deberán responder de manera concurrente y solidaria, por los daños ocasionados a la parte actora, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Martín Marcelo Pedraza.

IV.- De la exclusión de cobertura planteada por Seguros Federal.

Ahora bien, la Aseguradora Federal Argentina S.A. plantea la exclusión de cobertura, al sostener que en la producción del accidente, el conductor del vehículo asegurado, codemandado Carlos Eduardo Díaz, incurrió en una falta grave excluyente de la cobertura según la póliza contratada, por cuanto conducía alcoholizado, con 0,80 gr. de alcohol por litro de sangre, esto es, un 60% más de lo permitido por el art. 48 inc. a) de la Ley Nacional de Tránsito, por lo que resultan aplicables las disposiciones de los arts. 114, que excluyen el derecho a la indemnidad en los casos en que exista culpa grave del asegurado.

Sobre este planteo, adhiero y considero aplicable a este caso lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al establecer: “El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo: 3. En relación a la defensa fundada en la exclusión de cobertura, el agravio de la actora resultó procedente con voto mayoritario. En este sentido, el voto del doctor Acosta (al que suscribe el doctor Benjamín Moisés) parte de la base que contrato de seguro le es aplicable el estatuto del Derecho del Consumidor. Apoya tal premisa con cita de doctrina y precedentes de esa Cámara. Afirma luego que la sentencia apelada -y ello es materia de agravio de la actora- admitió la defensa de exclusión de cobertura por "culpa grave" en Ramírez el demandado en autos. Define -según opinión doctrinaria- a la culpa grave como "una imprudencia o impericia extrema al no prever lo que cualquier asegurado medio podría perfectamente prever, omitiendo los cuidados más elementales; en el caso del seguro

de responsabilidad civil por accidentes de tránsito se han señalado, entre otros, los casos de conducir con ebriedad, circular en contramano, violar la luz roja del semáforo, exceso de velocidad, etc.". Como consecuencia, expresa que debe interpretarse la cláusula de exclusión de cobertura en el marco de un contrato de consumo, celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas, y conforme al art. 37 (actual 41), segunda parte, de la ley LDC que manda a interpretar dicho contrato en sentido favorable al consumidor; así como en atención al art. 1198 CC -principio general de la buena fe del cual no escapa el consumidor. Explicita que la sentencia apelada fundó la decisión de establecer que era admisible a los aquí damnificados (los actores) la cláusula de exclusión de cobertura ya que el asegurado (el demandado Ramírez) incurrió en dolo o culpa grave ya que en este caso ha quedado probado en autos que el conductor del Peugeot 307 JBA-907 efectivamente obró de ese modo (con culpa grave) ya que, tanto los propios damnificados -actores en autos- en su demanda, como los testigos y peritos que declararon en autos, son contestes en que el demandado Ramírez conducía en estado de ebriedad y cansancio por falta de sueño al momento del accidente, lo que se trata de una grave culpa que ningún conductor o peatón puede desconocer, a menos que se alegue una eximente excepcional (p. ej. que se hubiese visto obligado a conducir para trasladar de urgencia por razones de salud a una persona a un nosocomio), que en este caso no ha sido ni invocada ni demostrada. No obstante ello, señala que, interpretando en forma sistemática los arts. 70 y 114 LS a la luz de los principios del Derecho del Consumidor, es de señalar que, aún cuando efectivamente mediase culpa grave en el asegurado, corresponde efectuar una distinción que emerge de las normas citadas. Que, en efecto, en los seguros patrimoniales (art. 70 LS) el resultado de la exclusión de la cobertura es que el asegurado pierde su derecho a percibir el siniestro, quedando liberada la compañía de seguros, en cambio cuando se trata del seguro de responsabilidad civil (art. 114 LS), el asegurado también pierde su derecho a la indemnidad, pero la aseguradora no se ve liberada de cubrir el siniestro ya que responde frente a la víctima del accidente de tránsito. Que ello equivale a decir que la compañía puede repetir de su asegurado -que quedó indemne por incurrir en dolo o culpa grave- el pago hecho al damnificado. Estima que la letra de las normas invocadas da pie a dicha distinción puesto que el art. 70 dice que "...el asegurador queda liberado..." cuando el asegurado actuó con culpa grave, en cambio el art. 114 -específico del seguro de responsabilidad civil- establece que "...el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad", pero no hace alusión al tercero damnificado. Agrega que tal interpretación tiene también sustento cuando la Ley Nacional de Tránsito 24.449 en su art. 68 establece que el seguro de responsabilidad civil tiene carácter obligatorio, por lo que las víctimas de los accidentes de tránsito son indudablemente los beneficiarios directos del seguro ya que son los destinatarios finales del seguro de accidentes de automotores en los términos del art. 1092 del CCyC. De allí que, en el punto, se propicia la revocación parcial del fallo apelado en su punto II° y establecer que es inoponible a las víctimas del siniestro de autos la culpa grave del asegurado, en razón de tratarse aquéllas de los beneficiarios directos del seguro de responsabilidad civil, por lo que con base en los arts. 70 y 114 LS y art. 68 Ley N° 24.449, la aseguradora responde frente a éstos, sin perjuicio de su derecho de repetir la indemnización de su asegurado. El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo: "... III.- El voto mayoritario de la Cámara dispuso hacer extensiva a la aseguradora Caja de Seguros S.A. la condena a resarcir a los actores el daño padecido, por las sumas allí establecidas. Sostuvo que aun cuando mediase culpa grave del asegurado -en el caso, por conducir en estado de ebriedad y con cansancio por falta de sueño- tratándose del seguro de responsabilidad civil (art. 114 de la LS), la pérdida del derecho a la indemnidad de aquélla, no implica que la aseguradora quede liberada de resarcir a las víctimas del siniestro. Señaló que cumplido el pago de la indemnización a los damnificados, podrá ejercer una acción de repetición contra el asegurado a fin de obtener el reembolso de las sumas correspondientes. Con cita de doctrina respaldatoria, señaló que corresponde distinguir supuestos ya que si bien el art. 70 de la Ley de Seguros efectivamente dispone que "el asegurador queda

liberado” cuando el asegurado actuó con culpa grave, el art. 114 -“específico del seguro de responsabilidad civil”- establece que “el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad”, sin hacer alusión al tercero damnificado. Puso de resalto que la Ley Nacional de Tránsito, en su art. 68, establece que el seguro de responsabilidad civil tiene carácter obligatorio, por lo que las víctimas de los accidentes de tránsito son indudablemente beneficiarios directos del seguro, destinatarios finales, en los términos del art. 1092 del CCyC y merecedores de esta tutela especial. Pese a las objeciones planteadas, la crítica recursiva no logra demostrar la quaestio iuris planteada ni la tacha de arbitrariedad que se formula contra el decisorio en crisis.

IV.- El criterio adoptado adhiere a la idea de que si bien los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros presentan alguna similitud, regulan supuestos diversos y “las consecuencias legales son absolutamente diferentes” (cfr. Sobrino, Waldo, Seguros y el Código Civil y Comercial, La Ley, T. I, pág. 809 y sgtes.; Sobrino, Waldo-Gava, Adriel-Cerda, Sebastián, Ley de Seguros Comentada, T. II, Thomson Reuters-La Ley, pág. 338 y sgtes.). En esa línea de razonamiento, efectivamente se señala que mientras el art. 70 LS se refiere a seguros por daños patrimoniales, el art. 114 regula un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, y de allí que la culpa grave del asegurado proyecte -en el primero de los casos- sus efectos adversos sobre éste -liberando a la aseguradora- mientras que en el segundo de los supuestos, esa consecuencia desfavorable para el asegurado impone considerar separadamente la situación de las víctimas del siniestro que resultaran damnificadas (cfr. CNCivil, Sala I, 3/8/2020, “Álvarez, Agustín c/ Casanova, Rodrigo, <https://www.aedsia.org/2020/08/17/alvarez-agustin-mariano-c-casanova-rodrigo-y-otros-s-danos-y-perjuicios-exp-te-no-103762-2011>. La sentencia recurrida comparte la idea de que el art. 70, ante la culpa grave del asegurado, determina la liberación de la aseguradora por pérdida del derecho a la indemnidad de aquél, mientras que en el art. 114, la indemnidad perdida del asegurado no libera a la aseguradora del deber de reparar el daño sufrido por las víctimas, que conservan incólumes su derecho a la indemnización (cfr. Barbato, Nicolás, “La citación en garantía del asegurador”, en ED 150-169). En la doctrina del pronunciamiento que se impugna, estos argumentos permiten sostener que la culpa del asegurado/conductor autorizado es inoponible al damnificado y que por tanto, la aseguradora deberá resarcir el daño padecido por la víctima, sin perjuicio del derecho a repetir el pago contra el asegurado que perdió su derecho a la indemnidad. Desde otra perspectiva, el Tribunal de Alzada interpreta que la solución propuesta armoniza con la idea de que la víctima de un siniestro -y muy especialmente en el seguro obligatorio, donde se trata de la beneficiaria directa- es un consumidor en los términos del art. 1 de la Ley N° 24.240, y que resultan por tanto aplicables las disposiciones del régimen protectorio imponiéndose -en caso de conflicto- propiciar la solución más favorable al sujeto merecedor de la tutela del sistema especial (Sobrino, Waldo “Las víctimas de los accidentes de tránsito siguen siendo consumidores en el Código Civil y Comercial”, www.saij.gob.ar ID SAIJ: DACF170268). V.- La doctrina ha abierto un fecundo debate en torno a aristas particulares de la temática del seguro, lo que se ha visto reflejado en la jurisprudencia de toda la geografía del país, abordando entre otros tópicos, el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contratantes y el efecto relativo de los contratos; la determinación del riesgo cubierto y el supuesto de no seguro; el concepto de culpa grave, su extensión y los sujetos alcanzados por la causal de exclusión; el equilibrio de las prestaciones y eventual la afectación de la ecuación económico- financiera del contrato; la situación de las víctimas frente al contrato celebrado por el tomador/asegurado-aseguradora (como terceros ajenos y/o como beneficiarios del mismo); la oponibilidad o inoponibilidad de las disposiciones contractuales (franquicia, exclusiones, etc.); el acceso de los damnificados a la reparación plena; la aplicación o inaplicación del régimen protectorio del consumidor, etc., ajustándose cada una de las decisiones, a los antecedentes concretos del caso y a la controversia particular allí planteada. Y si bien la secuencia de pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de la Nación, pareciera sentar una interpretación sobre las cuestiones precedentemente reseñadas, persuade la idea de que el conflicto

de autos propone una tensión de derechos, con implicancias que no han sido puntualmente analizadas, ni decididas por el máximo Tribunal nacional, y que justificarían -en su caso- una mirada renovada y dispuesta a la relectura de los sistemas normativos convocados a la decisión, sus principios y valores. Tratándose de un contrato de seguro automotor obligatorio vigente, con pagos al día y con un tercero víctima del siniestro -a quien no cabe formular reproche de conducta alguno-, cabe preguntarse si la declinación de cobertura basada en la cláusula de no seguro -invocada con fundamento en la causal culpa grave del asegurado- no representa un evidente apartamiento de la finalidad que inspiró la imposición de esta modalidad asegurativa y la desnaturalización de su función social y del espíritu solidarista que la inspira (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/04/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018). El cuadro de situación de autos involucra cuestiones que difieren de las valoradas y decididas en los precedentes de la Corte Nacional “Cuello”, “Obarrio”, “Buffoni” o “Flores”. En el sublite, el alegado ejercicio de la libertad contractual (de celebración y configuración del contrato), el respeto de la autonomía privada, el derecho de ejercer el comercio y cualquier industria lícita y el resguardo de la ecuación económica del contrato esgrimidos por la aseguradora, entran en tensión con la tutela del derecho a la indemnidad de quienes han sufrido una desgracia familiar y se verían privados del resarcimiento por la muerte de la esposa/madre y de la hija/hermana en un siniestro provocado por el asegurado/conductor autorizado. El conflicto de autos propone decidir si en las concretas circunstancias de la causa, la exclusión de la cobertura (con fundamento en la ebriedad del conductor) o el supuesto de “no seguro” invocado por la aseguradora es una cláusula contractual oponible a los damnificados, pese a tratarse de un seguro automotor obligatorio creado por ley para el resguardo de las eventuales víctimas de los accidentes de tránsito. El caso aquí analizado impone repensar si los damnificados (el esposo/padre y las hijas/hermanas de las fallecidas), no obstante ser destinatarios del seguro contratado, son terceros ajenos a esa contratación y que por tanto nada pueden reclamar a la aseguradora, de conformidad al clausulado contractual, que les negaría el derecho a petitionar la reparación del daño padecido contra aquélla. El Tribunal de Alzada se hizo cargo de las cuestiones sometidas al debate y fijó posición, justificando el criterio adoptado en razones que podrán no ser compartidas por el recurrente pero que en modo alguno lucen apartadas de la interpretación armónica de los sistemas normativos implicados, sus principios y valores. Si bien esta Corte, con anterior composición, resolvió un caso en el que sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura fundada en el estado de ebriedad del conductor contempla un supuesto de “no seguro” que dispensa a la aseguradora del reclamo indemnizatorio (CSJT, sentencia N° 704 del 06/8/2014, “Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios”), las consideraciones allí vertidas remiten a una controversia suscitada entre la aseguradora y el asegurado que reclamaba el resarcimiento del daño patrimonial (por destrucción total del vehículo y lucro cesante), lo que difiere sustancialmente del conflicto de autos, donde los accionantes son los damnificados (esposo/padre e hijas/hermanas) por el fallecimiento de las dos mujeres embestidas por el conductor demandado, que peticionan a la aseguradora la reparación del perjuicio que les irrogara esa pérdida, con fundamento en el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley N° 24.449. Por otra parte, y aun en frente a otro caso que tuviera similar plataforma fáctica, se impone que el Tribunal local, con su nueva composición, se plantee una reflexión actual de la temática conforme la singularidad de los bienes y derechos implicados en la contienda. VI.- La Ley Nacional de Tránsito (Ley N° 24.449), en su art. 68 dispuso la imposición del seguro de responsabilidad civil obligatorio, al establecer que “Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus

derechohabientes”. La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en cumplimiento de la directiva establecida por la norma legal precedentemente citada, dictó la Resolución N° 21.999 (1992) - reglamentaria del art. 68 de la Ley N° 24.449- donde se fijan las condiciones que debe reunir el seguro obligatorio para cubrir la eventual responsabilidad por los siniestros, teniendo “en cuenta la finalidad de protección de las víctimas de los accidentes de tránsito”. Allí se hace explícito que el seguro mencionado cubre los daños personales causados a un tercero por el automóvil asegurado, con determinados límites y conceptos (lesiones o muerte de personas y la llamada obligación legal autónoma, referida a gastos de sanatorio y velatorio, más no daños provocados a los bienes de terceros). La propia SSN, en su página web, al referirse al seguro obligatorio, señalaba que “son aquellos cuya contratación se impone para desarrollar determinada actividad en concreto, sea en virtud del riesgo que ésta conlleva, o por el fin social que la norma persigue, tal como ocurre con el seguro de responsabilidad civil para la circulación de automotores” (<http://www.ssn.gov.ar/Storage/ConceptosGral/conceptos.html>) (cfr. Pagés Lloveras, Roberto M., “Responsabilidad Civil y seguros con relación a la tutela de las víctimas de accidentes de tránsito”, en LL 2004-E, 1459). Por Resolución N° 22.058 (1993) se aprobaron las condiciones generales contractuales uniformes a las que debían sujetarse las entidades autorizadas para operar en el ramo, para así cumplir con el objetivo propuesto; las que fueron objeto de sucesivas actualizaciones para el establecimiento del clausulado único previsto para la contratación del seguro obligatorios analizado. Destaca la doctrina que en nuestro país, el seguro de responsabilidad civil voluntario -que podría contratar cualquier persona- incluye al seguro obligatorio establecido por el art. 68 de la Ley de Tránsito N° 24.449, ya que por Resolución N° 36.100 (2011), toda póliza de seguro de vehículos automotores y/o remolcados, deberá amparar la cobertura básica y obligatoria de “Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados”, que dispone la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (cfr. Pagés Lloveras, Roberto M., “Exclusión de cobertura en el seguro obligatorio automotor. Oponibilidad”, LL 2014-C, 146). La circunstancia antes apuntada no debe ser un obstáculo para advertir las concretas y relevantes diferencias entre el seguro de responsabilidad civil voluntario de aquel que por imposición legal, debe contratarse para ajustarse al mandato legal del art. 68 de la Ley N° 24.449 y cumplir la finalidad prevista por legislador al regular la figura del seguro obligatorio (Pagés, Roberto M., “La pretensión preventiva del daño y el seguro automotor obligatorio”, en RCCyC 2020 (junio) 01/6/2020, 62, AR/DOC/1301/2020). “Los seguros obligatorios de responsabilidad civil son mecanismos de protección social, transformándose, de una cobertura para proteger al asegurado (su patrimonio) a un amparo para socorrer a las víctimas” (Pagés Lloveras, Roberto M., “Responsabilidad Civil y seguros con relación a la tutela de las víctimas de accidentes de tránsito”, en LL 2004-E, 1459). Advierte allí el prestigioso jurista que “cuando es el Estado el que establece por ley la obligación de contratar un seguro, esa imposición se realiza tomando en cuenta los factores sociales y económicos de las relaciones entre las personas, tratando de suplir una posible imprevisión del sujeto que desarrolla una actividadconvirtiéndose a estos seguros en una garantía, donde el patrimonio de una entidad solvente -la aseguradora- responda por los daños sufridos por las víctimas”. Piedecasas expresa con contundencia que a diferencia del seguro de responsabilidad civil voluntario, el obligatorio cumple una función social impuesta por la ley para “otorgarles a las víctimas una herramienta para restaurar, recomponer o sustituir los efectos negativos del siniestro provocado por el accidente de tránsito” (Piedecasas, Miguel A., Seguro automotor obligatorio, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 274). En la misma línea de razonamiento se señala que en el seguro obligatorio, la función social “llega a su máxima expresión para tratar de proteger a los más vulnerables” (Sobрино, Waldo-Gava, Adriel-Cerda, Sebastián, Ley de Seguros Comentada, T. II, Thomson Reuters-La Ley, pág. 613). Los autores mencionados destacan que se procura “que la víctima pueda cobrar -efectivamente- su indemnización” teniendo en cuenta que probablemente “el responsable del daño -v.g. el asegurado- se encuentra sin recursos económicos” (nota 31 de pág. 613 citada). Se interpreta que esta nota de obligatoriedad del seguro y la finalidad

tuitiva, solidarista y de garantía que justifica la decisión del legislador, redefinen la dinámica de funcionamiento del contrato y sus efectos. “La obligatoriedad transforma las cuestiones, ya que la aseguradora no podrá oponer al dañado o damnificado las cláusulas contractuales de exclusión porque la ley ha tutelado un interés superior, que es precisamente -en materia de accidentes de tránsito- la reparabilidad de daños a terceros, sin perjuicio de las acciones de repetición que posea frente al co-contratante”, lo que permite encontrar un camino donde se “compatibilizan las normativas” (Gherzi, Carlos A., Contrato de seguro, Astrea, 2007, pág. 239/240). En oportunidad de pronunciarse sobre otro aspecto problemático de la temática, este Tribunal destacó que “el art. 68 de la Ley N° 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social. Dicha obligatoriedad es una pieza más del sistema de protección de las víctimas porque la garantía de solvencia que -en ejercicio de una función social- ofrecen las aseguradoras, permite que los daños irrogados con el ejercicio de determinadas actividades (como ser la conducción de un automóvil), sean efectivamente reparados (conf. Mosset Iturraspe, Jorge-Rosatti, Horacio, Derecho de tránsito. Ley N° 24.449, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 269 y sgtes.)” (CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>). VII.- La doctrina viene debatiendo desde hace tiempo acerca de la situación del tercero damnificado para definir su calificación como consumidor y, consecuentemente, reconocerle o negarle el derecho a invocar en su favor los mecanismos protectorios previstos por el régimen especial. Se han propuesto respuestas en sentidos diversos, con voces autorizadas y razones fundadas (por la negativa, ver Stiglitz, Rubén S., “Oponibilidad del contrato de seguro a los terceros damnificados”, LL 2006-F, 932; Stiglitz, Rubén S., “Seguro contra la responsabilidad civil y el riesgo automotor”, LL 2013-D, 1017 y RCyS 2013-X,239; Stiglitz, Rubén S.-Compiani, María Fabiana, “Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros”, LL 2014-C, 38. En sentido positivo, ver Barbato, Nicolás, “La citación en garantía del asegurador”, ED 150-175; Sobrino, Waldo-Gava, Adriel-Cerda, Sebastián, Ley de Seguros Comentada, T. II, Thomson Reuters-La Ley, pág. 342 y sgtes.; Sobrino, Waldo, “Las víctimas de siniestros son consumidores de seguro”, www.saij.jus.gov.ar ID SAIJ: DACC100075; Sobrino, Waldo “Las víctimas de los accidentes de tránsito siguen siendo consumidores en el Código Civil y Comercial”, www.saij.gob.ar ID SAIJ: DACF170268; Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/04/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018, por sólo citar algunos). El pronunciamiento recurrido toma posición y aun cuando el criterio adoptado pueda no ser compartido, resulta incuestionable que los argumentos propuestos para la adhesión a la tesis positiva, respaldan en suficiencia la decisión cuestionada por el recurrente. La Cámara adhiere a la idea de que en el seguro obligatorio, “la víctima es el destinatario natural y exclusivo de la indemnización” (cfr. Barbato, Nicolás, “La citación en garantía del asegurador”, ED 150-175) y que por ello, el damnificado cobra singular relevancia en la dinámica de esta modalidad asegurativa forzosa. Oportuno es recordar que la propia SSN define la figura del beneficiario como la “Persona a cuyo favor se toma el seguro. Técnicamente se denomina así a la persona que ostenta el derecho a percibir la prestación indemnizatoria del asegurador” (<https://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros/conciencia-aseguradora/glosario-ssn>). Y en consideración de la función social del seguro obligatorio, no parece desacertado concluir que el “beneficiario” o “destinatario final” a quien el legislador quiso garantizar el acceso a la reparación, no es otro que el damnificado resultante del siniestro. La doctrina destaca que durante un largo tiempo,

la misma página web de la Superintendencia de Seguros de la Nación mencionaba en su “glosario” que “en el caso del seguro, se considera que pueden ser consumidores o usuarios, con la consiguiente tutela particular que la ley acuerda: los asegurados, asegurables, beneficiarios, terceros o damnificados” (<http://www2.ssn.gob.ar/index.php/asegurados-usuarios/glosario> y <https://www.ssn.gob.ar/Storage/ConceptosGral/conceptos.html>, links a los que hoy no se puede acceder, informándose que “se ha quitado el recurso que está buscando, se le ha cambiado el nombre o no está disponible en estos momentos”). Se pone asimismo de resalto que, en el actual “glosario”, se omite toda referencia sobre la cuestión (Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/04/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018; Pagés Lloveras, Roberto M., “El Derecho del Consumidor y los contratos de seguros”, LL 2014-E, 588; Pagés Lloveras, Roberto M., “Exclusión de cobertura en el seguro obligatorio automotor. Oponibilidad”, LL 2014-C, 146; Pagés, Roberto M., “La pretensión preventiva del daño y el seguro automotor obligatorio”, en RCCyC 2020 (junio) 1/6/2020, 62, AR/DOC/1301/2020). El pronunciamiento recurrido adhiere al postulado según el cual, “si el beneficiario debe ser considerado como consumidor, tiene derecho a la tutela que la Ley 24.240 les acuerda, sin que ello implique desplazar el sistema instaurado por la Ley 17.418, sino entendiendo que la Ley de Defensa del Consumidor amplía el sistema de protección de los consumidores de seguros...recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y los consumidores, que se verían afectados ante situaciones abusivas” (Pagés Lloveras, Roberto M., “El Derecho del Consumidor y lo contratos de seguros”, LL 2014-E, 588; cfr. asimismo, Sobrino, Waldo “Las víctimas de los accidentes de tránsito siguen siendo consumidores en el Código Civil y Comercial”, www.saij.gob.ar, ID SAIJ: DACF170268). La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Esta Corte ha sostenido que “el seguro obligatorion se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador” desde que se impone para atender “primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños” (cfr. CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>). En los pronunciamientos citados, este Tribunal -al pronunciarse por la inoponibilidad de una cláusula contractual-, ponderó entre otras razones, que se pudiera “desnaturalizar el vínculo asegurativo”, que resultara “frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad” y significar “violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad” (CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>). VIII.- En las concretas circunstancias de la causa, el criterio adoptado por el Tribunal de Alzada concilia los derechos en conflicto, ofreciendo una solución que pone en diálogo las fuentes normativas implicadas (arts. 14, 16, 17, 28, 42, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 16, 21, 953, 1071, 1197, 1198 y concordantes Código Civil entonces vigente; art. 68 de la Ley N° 24.449; 109, 114 y

concordantes de la Ley N° 17.418; 1, 2, 3, 8 bis, 37 y concordantes de la Ley N° 24.240), en clave constitucional y convencional. Se interpretó que en el caso, los damnificados del siniestro -esposo/padre e hijas/hermanas de las víctimas fallecidas- no podían considerarse terceros ajenos al contrato celebrado por las partes -aseguradora/asegurado- y que la condición de beneficiarios del seguro obligatorio de aquéllos, determinaba la inoponibilidad de la cláusula de exclusión esgrimida por la compañía para liberarse de responsabilidad. Ya otros tribunales superiores han sostenido que “no resulta concebible la exclusión de cobertura en un régimen de seguro obligatorio, que en una materia como lo es la relativa a accidentes de tránsito, tiene especialmente en cuenta la más amplia tutela de los intereses de las víctimas y su derecho a la reparación efectiva del daño que se les ocasiona injustamente” (STJ Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, “G. L. D. y otra c. R. H. y/u otros”, 23/5/2011, AR/JUR/22759/2011). En igual sentido se ha expresado que la consecuencia desfavorable que la culpa grave acarrea al asegurado debe distinguirse respecto de las víctimas del siniestro pues la indemnidad perdida por asegurado no libera a la aseguradora del deber de reparar el daño sufrido por los damnificados, que conservan incólumes su derecho a la indemnización (cfr. CNCivil, Sala I, 03/8/2020, “Álvarez, Agustín c/ Casanova, Rodrigo”, <https://www.aedsia.org/2020/08/17/alvarez-agustin-mariano-c-casanova-rodrigo-y-otros-s-danos-y-perjuicios-expte-no-103762-2011>). Tratándose del seguro automotor obligatorio, no es posible “permanecer indiferentes ante el derecho insatisfecho del damnificado por razones que, aunque sean valederas entre el asegurador y asegurado, a él le son por completo ajenas, por cuanto la relación entre aquéllos no puede desfavorecer a la víctima, tercero amparado por la ley imperativa” (CNCiv., Sala K, 28/02/2020, “B., R. O. c. V., C. y otros s/ Daños y perjuicios”, RCyS 2020-VI, 257). En el citado precedente, el tribunal recordó que esta modalidad asegurativa “no tiene como propósito solo defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino resguardar a la víctima el resarcimiento rápido e integral”. Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018). Se ha entendido con acierto, que en casos como el de autos, “resultaría contrario a derecho, desentenderse de la desgracia ajena, dejando de lado la reparación del daño cuando la ley pone a salvo los intereses económicos de la aseguradora, que podrá hacerlos valer contra el asegurado por la cobertura del riesgo ocasionado” (STJ Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, “G. L. D. y otra c. R. H. y/u otros”, 23/5/2011, AR/JUR/22759/2011). Por aplicación del principio pro hominis, debe impulsarse la solución que ofrezca el efectivo amparo del damnificado, que sufre el infortunio y debe enfrentar la adversidad del siniestro. La obligación de resarcir de los daños sufridos por las víctimas hace realidad el fin social y de garantía que define la naturaleza del seguro automotor obligatorio, sin desatender la tutela de los derechos de la aseguradora, que podrá repetir el pago contra el asegurado que perdió su derecho a la indemnidad por incurrir en un comportamiento reprochable, conforme lo previsto en la ley y en el contrato. Destaca Daghero, que la solución propiciada en modo alguno beneficia al asegurado pues el ulterior ejercicio de la acción de repetición por parte de la aseguradora (art. 68 Ley N° 24.449), le impondrá a aquél el reembolso de la suma que se hubiese abonado al damnificado. Señala que tampoco se perjudica a la aseguradora “ya que, como contrapartida de lo antes referido, si efectiviza su derecho de repetir, recuperaría los montos abonados al tercero”. Y haciéndose cargo de una contingencia posible, sostiene que si el asegurado careciera de bienes y la aseguradora no lograra satisfacer su crédito, se plantearía la misma frustración que padecería el damnificado -la insatisfacción de su crédito- “solo que en la mayoría de los casos, las posibilidades de amortizar esa posible pérdida innegablemente son mejores a las que

podiera poseer el damnificado, quién además de modo alguno pudo considerar el imprevisto (ni tiene obligación de hacerlo)” (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018). La prédica vinculada a la protección constitucional de la libertad, de la propiedad, de la autonomía privada, así como lo atinente al respeto del principio de efecto relativo de los contratos, no puede desplazar sin más a los demás principios y derechos en tensión, máxime cuando es posible impulsar soluciones de convivencia que neutralicen el riesgo de desamparar a quien transita un menoscabo injusto y muchas veces, especialmente dramático (pérdida de la vida, la salud, la integridad psicofísica, la afectación de derechos de la personalidad, etc.). IX.- Corresponde, por lo expuesto, rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas a la vencida, por aplicación de los principios generales sobre la material (art. 105 del CPCC). La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo: Por compartir los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, vota en igual sentido. El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo: Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal, doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal; ALDERETE MARIA VANESA Y OTROS Vs. RAMIREZ CESAR MARIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 1376/13; Nro. Sent: 1110; Fecha Sentencia: 10/11/2021; Registro: 00063215).

Es decir que, sin perjuicio de lo manifestado por la aseguradora, considero que en el presente caso, los actores en autos consisten en terceros ante los cuales la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449, dejando de lado la controversia que pudiere existir luego, entre aseguradora y asegurado.

Por lo tanto, en base a las consideraciones vertidas, compartiendo los fundamentos del citado precedente de nuestro Máximo Tribunal de Justicia local, concluyo que la causal de exclusión de cobertura invocada por Aseguradora Federal Argentina S.A. deviene especialmente inoponible para los actores, por lo que corresponde rechazar tal pretensión, debiendo dicha aseguradora responder, junto a los demás codemandados, de manera concurrente y solidaria, ante los actores, en los términos de la póliza n° 903550, contratada por el Sr. Carlos Eduardo Díaz.

V.- De los rubros indemnizatorios reclamados.

Acreditada la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

a) Pérdida de chance: reclaman la suma de \$400.000, en concepto de las sumas de dinero que se verán privados de recibir en concepto de ayuda en la vejez, por parte de su hijo fallecido. En el caso en cuestión, nos encontramos ante la peculiaridad de la ausencia de una prueba directa sobre la ayuda que el joven fallecido hubiera podido suministrar a sus padres, sin perjuicio de lo cual, considero que resulta razonable, admitir que la muerte de su hijo importó la frustración de una posible ayuda material para sus padres, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia toda, permite inferir con probabilidad suficiente la cooperación futura del hijo o hija.

Precisamente, en una situación similar, nuestro Máximo Tribunal, al resolver una excepción de falta de legitimación activa, dijo: “La actora se encuentra legitimada para reclamar en este juicio el resarcimiento por la muerte de su hijo Héctor César Meza, toda vez que la demanda laboral iniciada por la concubina e hijo menor de Meza no impide a su progenitora accionar iure propio por los daños y perjuicios en sede civil. El Tribunal ha efectuado en Fallos: 316:2894 una interpretación amplia a la mención "herederos forzosos" que hace el artículo 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque -de hecho- pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que, .-por otra

parte- se compadece con el carácter iure propio de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica (Fallos: 316: 2894 Y causa CSJ 201/1987 (23-B) /CS1 "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de diciembre de 19'96, entre muchos otros; y Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, tomo IV A, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, página 108) En cuanto a la legitimación para reclamar el daño material producido por la pérdida de una vida, carece de influencia el número de damnificados y su calidad: cada cual tiene derecho a su resarcimiento, y ese derecho es independiente del que pueda corresponder a otros damnificados, sea que ellos hayan promovido o no la acción indemnizatoria pertinente (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, ob. cit., página 110). En tales condiciones, la excepción de falta de legitimación activa debe ser rechazada. 24) Que con relación al daño emergente resultante de la falta de sostén material que se deriva de la muerte del hijo, no rige la presunción iuris tantum contenida en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil. Por consiguiente, y si bien, por la aplicación del principio general del citado artículo 1079, todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, la reclamante debe acreditar su procedencia (arg. Fallos: 318:2002 y causa CSJ 201/1987 (23-B)/CS1 "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", antes citadas). Con la declaración testifical de fs. 387 se ha intentado demostrar que Meza sostenía económicamente a su madre con su trabajo en la empresa Tecnia S.R.L., pero esta prueba aislada no es suficiente para acreditarlo (v. también las declaraciones de fs. 47, 48 Y 52 del beneficio de litigar sin gastos). Tales antecedentes permiten afirmar que la muerte de Héctor César Meza no ha ocasionado a su madre un perjuicio patrimonial, a la época del deceso, que torne procedente el resarcimiento pretendido (Fallos: 332:2842). 25) Que, en cambio, con relación a la pérdida de la "chance" entendida como la posibilidad de ayuda futura, que también se reclama (fs. 13 vta.), este Tribunal se ha pronunciado por su admisibilidad aun para el supuesto de muerte de hijos menores, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el arto 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393). De acuerdo con las constancias obrantes en la causa y en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, que corre por cuerda, resulta razonable admitir que la muerte de Meza importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de la actora. La pérdida de la "chance" aparece aquí con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, . 26) Que también debe admitirse el reclamo por daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado in re ipsa (artículo 1078 del Código Civil), pues el evento dañoso constituyó una fuente de angustias y padecimientos espirituales que debe ser reparado judicialmente ya que la muerte de un hijo provoca uno de los mayores daños que el ser humano pueda sufrir. En lo concerniente a la fijación de su quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 332:2842; 334: 1821; y causa CSJ 2011 (23-B) "Bustamante, Elda y otra cl Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" antes citada, entre otros). Con arreglo a estas pautas, el monto de la indemnización se establece en la suma de \$ 500.000 (artículo 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)". (CSJN; "Meza, Dora cl Corrientes, Provincia de y otros si daños y perjuicios", 14/07/2015; Fallos: 338:652).

La doctrina, en relación a la pérdida de chance de ayuda futura, en el caso expresamente previsto por el legislador en el art.1745 inc. c) CCyC, ha considerado que en el caso de muerte de los hijos la presunción del daño, comprensivo de la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII Arts.

1614° a 1881°, Pag.521, Rubinzal – Culzoni Editores, año 2015); el doctrinario citado, nos remite al comentario de los arts.1738 y 1739 de su obra, donde en lo particular de este caso, refiere, “En la pérdida de chance lo que se frustra es la probabilidad o expectativa de ganancias futuras, en las que lo que se indemniza no es todo el beneficio esperado (caso del lucro cesante) sino de la oportunidad perdida; por ejemplo (); el daño material de los padres por la muerte de su hijo menor. La pérdida de chance puede tener repercusiones patrimoniales o no patrimoniales, como el padecimiento y aflicción por la pérdida de la capacidad de engendrar” (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, ob. cit. Pág. 484/485). Luego, en comentario del art. 1739, también refiere, que “El monto o cuantía de la chance indemnizable no es el equivalente a todo el beneficio esperado como el lucro cesante; por ejemplo, todos los sueldos no percibidos durante la convalecencia de la víctima. En la chance frustrada lo indemnizable no es la ventaja misma () sino la probabilidad el obtener el beneficio, el que siempre será más reducido o más bajo que la totalidad de la ventaja (el porcentaje de probabilidad de ganar el premio por ejemplo del 30%, 45%, etc., () lo reparable no es el beneficio esperado sino la probabilidad perdida (Mayo Jorge A., La pérdida de “Chance” como daño resarcible, en L.L. 1989-B-102); lo que, en el fondo, trasunta un criterio cuantitativo y no cualitativo de ponderación. La Corte Nacional sostiene “que si de lo que se trata es de resarcir la chance que por su propia naturaleza es sólo una posibilidad, no puede negarse indemnización” con el argumento de que es imposible asegurar que el resultado final se producirá, por ejemplo que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, “pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance de cuya reparación se trata. Es dable admitir la frustración de una posibilidad de ayuda futura y sostén para los progenitores () lo que resulta verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde” (CSJN, 13-3-2007, “A. L. R. y otro c/ Provincia de Buenos Aires) (Cfte. Ricardo Luis Lorenzetti, ob. cit. Pág. 489/490).

También a su turno Bueres, dialoga con el codificador en éstos términos “Contempla ahora también la muerte de los hijos, la cual representa una aflicción indudable para los progenitores, pero también la frustración de una “chance” material de los padres, es decir, la posibilidad para ellos de ser apoyados en el futuro, lo que corresponde a una probabilidad previsible según el curso normal de las cosas” (Cfte. Alberto J. Bueres, Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado – T. 2 - Arts. 1430-2671, Pág. 178, Edit. Hammurabi José Depalma Editor, año 2014).

Para la cuantificación de este daño (pérdida de chance de ayuda futura), se debe tener presente que, en la parte in fine, el art. 1745 del CCyCN fija una pauta concreta de cómo debe el juez valorar y cuantificar la pérdida de chance de ayuda futura, cuando se produzca el fallecimiento de los hijos, legitimando expresamente a los padres.

Finalmente, para cuantificar de manera justa el rubro pérdida de chance futura, la doctrina y jurisprudencia tienen presente, las siguientes pautas: a) la edad de la víctima, la regla es que cuando menos edad tenga el fallecido, se aminora el potencial de chance de ayuda futura, dado que no se cuenta con pautas de cómo se comportará en el futuro; b) la condición de los progenitores reclamantes.

En cuanto a los criterios para la determinación del monto indemnizatorio, se ha establecido que: “A los fines de determinar el monto resarcible en este rubro, resulta necesario tomar en consideración el contexto familiar y social del menor, su historia personal, etc. de modo de efectuar una aproximación lo más cercana a un justo cálculo de probabilidades. Y esta tarea recae indudablemente en los actores, sin perjuicio de que el Tribunal pueda acudir a las presunciones que ofrece la luz de la experiencia común a estos casos. Desde este punto de vista, entiendo que este rubro se encuentra sujeto a una serie de imponderables que importan que ningún método en particular sea el infalible para establecer la indemnización más equitativa. En este punto, es importante remarcar que la “chance” que los padres sufrieron no consiste en la totalidad de los

ingresos que su hijo hubiera producido a lo largo de toda su vida productiva o laboral (desde los 18 a los 65 años), sino que implica la probabilidad de recibir una ayuda económica que el orden de las cosas revela que nunca es perpetuo ni representa una renta eterna que un hijo paga puntualmente a sus padres. En primer lugar un límite primordial es la propia expectativa de vida de los padres, que suelen fallecer antes que los hijos; el segundo es que también generalmente la mayor parte de los ingresos –máxime cuando son los primeros que un trabajador percibe cuando se incorpora al mercado laboral- es consumido por el propio sujeto y destina a la economía familiar paterna una parte menor de tales haberes; otro límite no menos importante es que con el curso de los años, el hijo, ya con más años y experiencia, forma a su vez su propia familia y no es razonable pensar que a partir de allí incrementa la ayuda a sus padres, sino justamente todo lo contrario, hasta incluso desaparecer. En este sentido, cuando –como en estos casos- es muy difícil o imposible saber cuál sería el desempeño adulto de quien padece daños irreversibles o muere en su infancia, no es razonable efectuar una traslación determinista de excelencias, defectos o carencias paternas a los descendientes y sólo resta acudir a parámetros de regularidad y en último caso, suponer que el hijo lograría una personalidad y realización corrientes dentro del común de la población, sin particulares logros ni decadencias, acudiendo al auxilio económico de sus padres cuanto mayor fuera la carencia de ellos y postergándola fuera de tales casos. Estimo por ello, que el reclamo pretendido por los actores en este rubro resulta atendible, esto es \$..., luego de analizar todos los parámetros arriba expuestos, que encuentro coincidentes con las probanzas aportadas en la causa.” (DRES.: MANCA – ALONSO - CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 - A.P.E.Y.O. Vs. C.M.A.S.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 344 - Fecha Sentencia: 23/09/2016 - Registro: 00046225-07).

A tales fines, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del fallecido, quien al momento de su muerte tenía 22 años de edad (v. acta de defunción de fs. 20), como así también el de sus progenitores, de una posición económica restringida, en tanto solicitaron y obtuvieron el Beneficio para Litigar sin Gastos, mediante Sentencia de fecha 11/10/2016 (fs. 246). Lo que se trata es valorar el eventual apoyo económico de la víctima a sus progenitores y la chance futura, como así también la ayuda y sostén espiritual, colaboración en diferentes situaciones de la vida; en definitiva, lo que es de esperar de cualquier hijo.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que: “En efecto, los actores afirmaron en cuanto a la pérdida de chance que la muerte de su hijo les privó de una razonable posibilidad de asistencia futura en situaciones que pudieran requerir, tales como la enfermedad, la vejez y que esta privación de una expectativa legítima y verosímil, según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde, tal como se declaran, lo que constituye un daño que debe ser resarcido. La "chance" implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, más cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso que lo frustra definitivamente. No es necesario, empero, que al momento del hecho dañoso a la realización de las ventajas. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permite suponer que, aún más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados. Existen diferencias conceptuales entre el lucro cesante y la frustración de "chances" materiales, como vertientes posibles de un daño de naturaleza económica. En el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales, en tanto que en el caso de la "chance" el objeto de la pérdida es la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la "chance" las ventajas se miran sólo de modo mediato, porque no se analizan la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas. En el lucro cesante el sujeto se encontraba ya o se habría encontrado con toda previsibilidad más adelante en condición de acceder a las ventajas económicas de que se trata, contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumental

apta de consecución de los lucros o beneficios. (CSJT en sentencia N° 762 del 25/10/1996 in re “Basael, Carlos Alberto y otra vs. Si.Pro.Sa. y otra s/ indemnización por daños y perjuicios”). CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 J.D.E.Y.O. Vs. P.A.J.Y.O. S/ DAÑOS YPERJUICIOS Nro. Sent: 762 Fecha Sentencia: 11/11/2014”.

En esta postura, a la cual adhiero, nuestra jurisprudencia tiene dicho que: “En torno al “valor vida”, en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio; es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente. De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera que reclame un resarcimiento por la muerte de otro no lo hará aduciendo que esa vida truncada tenía en sí misma un valor, sino que habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro-, pero nunca como daño emergente en el patrimonio del damnificado (Bustamante Alsina Jorge “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, “Perjuicios económicos por muerte”, t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 URUEÑA JULIO DANIEL Vs. GUZMAN JOSE MARDONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 495 Fecha Sentencia 26/09/2017.

A los efectos de cuantificar este rubro, adhiero al criterio asumido por nuestra jurisprudencia en el tema, más precisamente cuando dispone que: “Se ha sostenido que desde que el concepto de chance no presenta el mismo grado de certidumbre que el del lucro cesante, por lo que el alcance de la indemnización a acordar es problemática, y al igual que en el caso de daño moral, quedará librado al prudente arbitrio judicial, que debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima y de sus progenitores, la condición modesta o pudiente del hogar formado por los padres, entre otras”. (cfr. CSJT, sentencia N° 902 del 08/09/2008, in re: “Macías Miguel Eduardo c/ Municipalidad de la Ciudad de Concepción s/ daños y perjuicios”, del voto del Sr. Vocal Alberto José Brito).

Considero que, en razón de que, de la prueba rendida, era un joven de 22 años al momento del siniestro (v. acta de defunción de fs. 20) , y que, al momento del accidente, trabajaba cosechando limón. Ello surge probado mediante la contestación de oficio de fs. 116, en fecha 18/10/2012, por la cual el Socio Gerente de Baleares SRL informa que el Sr. Marcelo Martín Pedraza, DNI n° 31736556 trabajó para la firma desde el 17/03/2006 hasta el 16/07/2007, sin informar sobre el monto de las remuneraciones que éste percibía; mediante los testimonios brindados por los testigos Medrano, Lopez, De la Cruz Maldonado, Vicenta, (fs. 138; 160/161; 165/166) quienes fueron coincidentes en declarar que Marcelo Pedraza trabajaba cosechando limón. Estos testimonios no fueron cuestionados por las partes, por lo que los considero suficientes para generar la convicción

de que la víctima fatal tenía un trabajo, sin tener conocimientos sobre los ingresos que percibía en concepto del mismo. A su vez, los actores a fs. 24 y 25 adjuntan recibos de sueldo de los que surge que el joven Marcelo Martín Pedraza trabajaba como cosechero en Baleares SRL. Sin embargo, ambos datan del año 2006, es decir, de un año antes del accidente que motiva la presente.

Por lo tanto, no contando con datos relativos a remuneración alguna percibida por el joven Pedraza al momento del accidente y de su fallecimiento, a los fines del cálculo de este rubro indemnizatorio, debe tomarse el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia. Y ello es coincidente con lo resuelto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera pertinente tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la muerte causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Así, conforme los parámetros señalados, voy a tener en cuenta que: a) el Sr. Marcelo Martín Pedraza, al momento de su fallecimiento, tenía 22 años, con una probabilidad de vida útil hasta los 75 años (Fallo “Méndez”); b) que obtenía ingresos trabajando como cosechero de limón, lo que le hubiera permitido desarrollar una actividad productiva con ingresos irregulares; c) que sus ingresos mensuales probables serían equivalentes a un salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia de \$262.432,93 (Resolución N° 13/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT), dado la falta de pruebas sobre sus reales ingresos; d) que sus padres tenían, a ese evento, 41 (la madre) y 46 años (el padre), aproximadamente; e) que de sus ingresos, la experiencia evidencia que, en grupos familiares y sociales como los que integraban el fallecido Pedraza, también se contribuye con ayudas a los progenitores, dada la estrechez de recursos; f) que consideraré que tal aporte a los padres sería de un 10% de los ingresos, aproximadamente, para cada uno. A los efectos de contar con una base mínima y referencial de los ingresos que habría generado el Sr Pedraza durante su vida útil, considero adecuada para el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (Fallo Méndez), dejando plenamente aclarado que la misma permitiría aproximarnos a una estimación de contribuciones económicas, pero que también hay que ponderar, dentro de la pérdida de chances, las ayudas o colaboraciones no económicas (acompañamiento, colaboración en ciertas tareas personales, asistencia espiritual, etc.). Y, en definitiva, según ya fuera analizado con anterioridad, a los fines de fijar la cuantía de los daños ocasionados por la muerte del Sr. Marcelo Martín Pedraza, el empleo de fórmulas matemáticas, para estimar ingresos futuros o una futura ayuda económica

derivada de los mismos, sólo puede tener un valor referencial mínimo, y es el Juez el que tiene plena facultad para fijar, prudencial y justificadamente, la cuantía del daño ocasionado, contemplando todo otro aporte no económico (art. 1745 del CCyC).

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado (pérdida de chance de ayuda futura), estimo justo y razonable admitir este reclamo por las sumas de \$9.600.000, para la Sra. Manuela Estergiba Coronel (madre del fallecido Marcelo Martín Pedraza), y de \$7.900.000 para el Sr. Víctor Osvaldo Pedraza (padre del mismo), ambas determinadas a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés del 8% anual desde el 20/08/2007 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa de interés activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde el 15/11/2024, hasta su total y efectivo pago.

b) Daño material: Los actores reclaman la suma de \$3.150, por los gastos que conllevaría la reparación del ciclomotor de propiedad de su hijo. En el presente caso, la titularidad del joven fallecido, Marcelo Martín Pedraza, respecto de la motocicleta marca Zanella dominio 785DEZ, se encuentra probada mediante la fotocopia de título que obra adjunta a fs. 10 de la causa penal. A su vez, los daños sufridos en la motocicleta del hijo de los actores, se encuentran también acreditados, mediante carpeta técnica 845/07 (fs.73/76 causa penal), el informe técnico (fs.78 causa penal) en donde se consigna que: “Al momento de realizar la presente inspección, se observan lo siguientes: manubrio lado derecho dañado, rueda delantera destrozada, conjunto de dirección con daños, palanca de freno trasero dañada, canchas dañada, faro de luces de giro delantero lado derecho destrozado, faro delantero con efracciones”

Finalmente, los actores adjuntan un presupuesto realizado por Yuhmak S.A., en fecha 23/10/2008, emitido a nombre de Marcelo Martín Pedraza, por la motocicleta Zanella RX 150, según el cual, el monto total en reparación es de \$3.152, por lo cuál, considero razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio reclamado.

Además de todo ello, en criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Además, la demandada, principalmente la compañía aseguradora citada en garantía, por su profesionalidad y experiencia en la materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante del presupuesto acompañado por la parte actora; tampoco, presentó informe técnico alguno que lo desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva del presupuesto obrante en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine, del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, en base a los elementos de prueba analizados, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma de \$3.152 (pesos tres mil ciento cincuenta y dos), que considero admisible a la fecha del presupuesto considerado, y en favor de cada actor, por partes iguales. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (20/08/2007) hasta el 23/10/2008 (fecha del presupuesto); b) la tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el 24/10/2008, hasta la fecha de la presente resolución; y, c) aplicando la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 20/11/2024, hasta su total y efectivo pago.

c. Daño moral: Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por los actores a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Nro. Sent: 916, Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de muerte de un padre, para la menor de edad Melanie Lutmila Pedraza, y de su pareja, respecto de la actora Vanesa Soledad Palavecino.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación. Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí,

claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En cuanto a la legitimación de los padres para demandar indemnización por daño moral causado por la muerte de un hijo, reitero lo dicho por nuestro Máximo Tribunal de Justicia: ". 26) Que también debe admitirse el reclamo por daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado in re ipsa (artículo 1078 del Código Civil), pues el evento dañoso constituyó una fuente de angustias y padecimientos espirituales que debe ser reparado judicialmente ya que la muerte de un hijo provoca uno de los mayores daños que el ser humano pueda sufrir. En lo concerniente a la fijación de su quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 332:2842; 334: 1821; y causa CSJ 2011 (23-B) "Bustamante, Elda y otra cl Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" antes citada, entre otros). Con arreglo a estas pautas, el monto de la indemnización se establece en la suma de \$ 500.000 (artículo 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)". (CSJN; "Meza, Dora cl Corrientes, Provincia de y otros si daños y perjuicios", 14/07/2015; Fallos: 338:652).

La consagración de los derechos humanos con rango constitucional, reconocidos en los tratados internacionales (art. 75, inc. 22, de la C.N.), llevó a calificada doctrina a postular la inconstitucionalidad de las limitaciones del art. 1078 del CC, en relación con la cadena de legitimados activos. Entre muchos otros precedentes, cabe señalar: "el art. 1078 del Código Civil debe ser declarado inconstitucional en cuanto legitima solo al damnificado directo para reclamar una indemnización en concepto de daño moral cuando, como en el caso concreto, quien reclama es la progenitora de la víctima de un accidente que ha resultado severamente lesionado y padece secuelas que le generan una dependencia en la vida diaria respecto de terceras personas, lo cual repercute en la psiquis y afectos más profundos de aquélla, que se ocupa de él en forma

permanente" (C4aACCMPTMendoza, "Suzarte, Elizabeth L. c. Salinas, Claudio Andrés y ots. s/d. y p.", 23/8/2013, en La Ley Gran Cuyo, 2013 (noviembre), p. 1126.); "el art. 1078 del Código Civil es inconstitucional en tanto impone una restricción respecto de la inclusión de otros legitimados indirectos para reclamar la indemnización por causa de muerte que no sean los herederos forzosos del fallecido, lo que da cuenta de una discriminación inconstitucional —art. 16C.N.— en cuanto al acceso jurisdiccional en procura de una tutela que el ordenamiento dispensa tanto a la familia matrimonial como la extrapatrimonial" (SCBA, "R., A. H. c. Kelly, Santiago y otros. s/daños y perjuicios", 14/9/2011, en La Ley, 2011-E, p. 585).

Con respecto al actual art. 1741, comparto los argumentos de quienes sostienen que: "5.4.7.2. La nueva normativa. Se ha producido, pues, una ampliación de la cadena de legitimados activos, la que calificamos como intermedia, en el sentido de que no se ha recogido el criterio más amplio que se postulaba en el marco del Cód. Civ., sino que existen claros confines que dejan fuera a ciertas personas que, aun padeciendo daño moral que guarda nexo adecuado de causalidad con el suceso dañoso, tienen vedado el derecho indemnizatorio. 5.4.7.4. Legitimación de los damnificados indirectos. 5.4.7.4.1. Se trata de damnificados iure proprio y no iure hereditatis. La eliminación de la equívoca frase herederos forzosos y la nueva locución "a título personal" cierran definitivamente la discusión que se había planteado en el marco del Cód. Civ., antes expuesta. Se trata aquí de la lesión a bienes jurídicos ajenos que repercuten en los propios intereses jurídicos de un tercero, quien, en calidad de damnificado indirecto, cuenta con legitimación para solicitar la reparación del daño moral ocasionado. Se trata, pues, de un derecho resarcitorio iure proprio. 5.4.7.4.2. El presupuesto de hecho: muerte o gran discapacidad del damnificado directo 5.4.7.4.4. Personas que convivan con el damnificado directo recibiendo trato familiar ostensible. Nuestra opinión. La fórmula legal contiene una doble limitación. En primer lugar, debe tratarse de convivientes al tiempo del suceso dañoso, lo que deja fuera, por ej., a los hermanos que no habitan el mismo hogar, por ej., por haber formado su propia familia. La convivencia es la vida en común, en compañía. En segundo término debe haber existido trato familiar ostensible; no lo serían, por ej., los compañeros de una pensión de estudiantes, convivientes ocasionales, la empleada doméstica que vive en el hogar, aunque algunos casos —máxime en esta situación— podrían presentarse aristas difusas. El nudo de la cuestión está en determinar qué debe entenderse por trato familiar. Todo hace pensar en la denominada posesión de estado de familia, figura que tiene efectos jurídicos de trascendencia en ciertas situaciones particulares (arts. 423, 573, 584, 591, 597 y 2632 del Cód. Civ. y Com.). Por su parte, la locución trato familiar empleada en la norma solo se replica en el art. 1190 del Cód. Civ. y Com., en materia de locación, donde se dispone que en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien lo habite y acredite haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento. Es por demás evidente que la solución legal importa descartar, para conceder esta especial legitimación, vínculos afectivos de amistad o similares, y que el trato familiar importa —como hecho objetivo— evidenciar un afecto especial, como el de un padre a un hijo, el que existe entre los hermanos, etc. Será una cuestión de hecho, a determinar en el caso concreto, siempre —claro está— que convivan con el damnificado directo. Entendemos que la limitación es inconveniente, pues deja fuera de la cadena de legitimados activos a personas con vínculos afectivos cercanos e intensos, a los que cabría asignarles legitimación para reclamar por daño moral, como el novio o novia que no convive, personas que han dejado de convivir en tiempos cercanos, amigos íntimos, etcétera. Entre los incluidos, cabe señalar (siempre convivientes) a los hermanos; hijos de crianza; la pareja en una relación que no necesariamente deba calificar como unión convivencial (art. 510), ya que la ley no lo limita; los integrantes de las familias ensambladas; guardadores con fines de adopción; también —entendemos— en los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, pese a la transitoriedad de la situación, etcétera. ". ("Tratado de Derecho Civil y Comercial"

- 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 232/236).

Ha quedado evidente que, bajo la normativa del art. 1741 del CCyC, los actores Víctor Osvaldo Pedraza, y Manuela Estergiba Coronel, padres del fallecido Marcelo Martín Pedraza, se encuentran plenamente legitimados para reclamar daños extrapatrimoniales o morales la muerte de su hijo a tan temprana edad. Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

El art. 1741, último párrafo, del CCyC, establece la siguiente pauta: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco, y sobre todo si este es cercano, el daño moral se infiere "in re ipsa" y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica del hijo. Es que, difícilmente pueda encontrarse, en las distintas alternativas experimentadas por una persona en el curso de la vida, un dolor y padecimiento espiritual de mayor entidad que el soportado por los padres ante el fallecimiento de su hijo.

Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos. También es conforme con la naturaleza que estos se

encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de quienes lo trajeron al mundo. Depositarios de incontables afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que cada uno puede dejar en esta tierra. En estos casos, además, cabe considerar la entidad del daño moral no solo por su intensidad, sino también por su perdurabilidad, ya que se prolongará a través de toda la existencia de los padres. La resignación sublima el dolor, pero no lo borra (cfr. Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, vol. 2b, daños a las personas, p. 275 y 276).

Constituye tarea harto difícil cuantificar la indemnización por daño moral de manera adecuada, si se tiene en cuenta la inconmensurabilidad del dolor y sufrimiento padecidos por los padres ante el fallecimiento de un hijo. Al respecto, se ha resuelto: "La muerte de un hijo, produce efectivamente un daño moral que habilita el reclamo conforme a lo normado por el artículo 1078 del Código Velezano. Es incuestionable e inmensurable el padecimiento ante la pérdida de un hijo, quizás sea uno de los momentos más duro que deba transitar un ser humano. Resulta complicado traducir en números, en cifras dinerarias la prematura pérdida de un hijo, no es el derrotero natural, contradice la ley natural según la cual un hijo entierra a su padre, pero no a la inversa. El ser padre/madre, contiene un contenido cuyo valor identificante está dado por la vida misma del hijo, su pérdida sacude a la estructura del sujeto, el daño es irreparable, pretendiéndose con su mensuración una aproximación. Parte de la jurisprudencia para determinar el monto correspondiente al daño moral acuden a la fórmula utilizada para la del lucro cesante, mientras que otros lo dejan al arbitrio judicial conforme las características del caso concreto. Tengo presente que los actores no armaron al tribunal material probatorio que permita valorar en mejores condiciones la entidad del daño sufrido, por ello siguiendo a la jurisprudencia que tiene dicho que cuando se trata de la muerte de un hijo no es necesario traer la prueba de que los padres han sufrido un agravio de índole moral, porque en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación, y que, en tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante, de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467)." (cfr. CSJTuc., sentencia n° 617 del 06/08/2001, in re: "Puente Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios". Reg: 00012053-05)" (idem – Registro: 00049349-11); "En efecto, los actores afirmaron en cuanto a la pérdida de chance que la muerte de su hijo les privó de una razonable posibilidad de asistencia futura en situaciones que pudieran requerir, tales como la enfermedad, la vejez y que esta privación de una expectativa legítima y verosímil, según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde, tal como se declaran, lo que constituye un daño que debe ser resarcido. La "chance" implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, más cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso que lo frustra definitivamente. No es necesario, empero, que al momento del hecho dañoso a la realización de las ventajas. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permite suponer que, aún más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados. Existen diferencias conceptuales entre el lucro cesante y la frustración de "chances" materiales, como vertientes posibles de un daño de naturaleza económica. En el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales, en tanto que en el caso de la "chance" el objeto de la pérdida es la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la "chance" las ventajas se miran sólo de modo mediato, porque no se analizan la mutilación de ellas, sino la ocasión de lograrlas. En el lucro cesante el sujeto se

encontraba ya o se habría en contrado con toda previsibilidad más adelante en condición de acceder a las ventajas económicas de que se trata, contexto idóneo en cuyo desenvolvimiento es probable que habría llegado a la situación instrumental apta de consecución de los lucros o beneficios. (CSJT en sentencia N° 762 del 25/10/1996 in re “Basael, Carlos Alberto y otra vs. Si.Pro.Sa. y otra s/ indemnización por daños y perjuicios”). (CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 J.D.E.Y.O. Vs. P.A.J.Y.O. S/ DAÑOS YPERJUICIOS Nro. Sent: 762 Fecha Sentencia: 11/11/2014); “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello, compartiendo los citados precedentes, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias en las que tuvo lugar la muerte del joven Marcelo Martín Pedraza; b) la edad a la fecha del siniestro -22 años de edad, c) la precaria situación económica de los actores (otorgamiento beneficio para litigar sin gastos); d) las consecuencias disvaliosas para sus padres; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados f) la carga emocional y económica que recae sobre los actores; g) el desamparo económico y afectivo que deben soportar por el resto de sus vidas; considero que resulta innegable que, a raíz de la muerte de Marcelo Martín Pedraza, han experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$15.000.000 (pesos quince millones), para cada uno de los actores, y a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se adicionarán intereses a calcular en base a: 1) la aplicación de una tasa del 8% anual, desde el 20/08/2007 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; 2) la aplicación de la tasa de interés

activa promedio del Banco Nación Argentina, desde el 20/11/2024, hasta su total y efectivo pago.

d) Daño Psicológico: reclaman la suma de \$30.000, al sostener que, como consecuencia de la trágica pérdida sufrida, los padres del actor requerirán asistencia psicológica.

Sobre este rubro, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: “El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219)

En el presente caso, el daño psíquico de Manuela Esterjiba Coronel, DNI n° 17.893.915 se encuentra acreditado mediante la prueba pericial psicológica realizada a fs. 304/306, en donde la perito sorteada en autos, Psicóloga Rosa Ester Aldonate, explica que la misma padece de un trauma psíquico, y que sería recomendable para ella, un tratamiento psicológico, de una duración de un año como mínimo, con una frecuencia de una sesión semanal o quincenal, cuyo costo, a la fecha de la pericia, es de \$500, según sugerencia realizada por el Colegio de Psicólogos en su asamblea de fecha 29/04/2014.

Respecto a Víctor Osvaldo Pedraza, la perito sorteada opina también que por los padecimientos ocasionados como consecuencia del accidente que produjo la muerte de su hijo, recomienda que éste realice un tratamiento psicológico, a fin de tratar la culpa que éste se asigna por el hecho sucedido, de una duración también de un año como mínimo, a una frecuencia de una sesión semanal o quincenal, con el mismo costo de \$500 al 29/04/2014.

Ahora bien, el psicólogo interviniente, respecto a la cantidad de sesiones de psicoterapia recomendadas para el tratamiento de los actores, ha recomendado un mínimo de un año, que estimo razonable y prudente considerar para cuantificar el presente rubro; en cuanto a su costo, resultando conveniente fijar valores actuales, tomaré como costo los valores de consulta que publica el Colegio de Psicólogos de Tucumán. En consecuencia, estimo que cada actor deberá recibir una totalidad de 48 sesiones, a saber, una sesión de psicoterapia a la semana, durante el plazo de un año. Tomado el valor de cada una de ellas de la página web del Colegio de Psicólogos de Tucumán, consistente en \$14.200 al mes de octubre del año 2024 (último publicado a la fecha de esta sentencia), arroja una suma total de \$681.600, calculados al momento de la presente, y para cada uno de los reclamantes. A las mismas, se adicionarán intereses a calcular: a) por aplicación de un tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (20/08/2007) hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 20/11/2024, hasta su total y efectivo pago.

V.- COSTAS. Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, serán soportadas por la parte demandada vencida (art. 61 del CPCyCT).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA DECLINACIÓN DE COBERTURA interpuesta por la compañía Aseguradora Federal Argentina S.A., conforme las consideraciones vertidas

II.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por los actores **VÍCTOR OSVALDO PEDRAZA** - DNI n° 14.241.953 y **MANUELA ESTERGIBA CORONEL** - DNI n° 17.893.915, representados por el letrado Nicasio Juan Sánchez Toranzo, en contra de **CARLOS EDUARDO DÍAZ** - DNI n° 30.204.012, **SILVIA ESTER VIRGINIA ÁLVAREZ COSTAS** - DNI n° 10.791.936 y la **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.** - CUIT N° 30-68236302-5, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a Carlos Eduardo Díaz, Silvia Ester Virginia Álvarez Costas y Aseguradora Federal Argentina S.A, en forma concurrente y solidaria, a que, dentro de los diez días de notificada la presente, **ABONEN** a: **1)** Víctor Osvaldo Pedraza, la suma de **\$23.583.176 (Pesos veintitrés millones quinientos ochenta y tres mil ciento setenta y seis)**, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro;y, **2)** Manuela Estergiba Coronel, **\$25.283.176 (Pesos veinticinco millones doscientos ochenta y tres mil ciento setenta y seis)**, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro. La aseguradora Federal Argentina S.A. responderá en los términos de la póliza n° 903550.

III.- COSTAS, a los demandados vencidos, Carlos Eduardo Díaz, Silvia Ester Virginia Álvarez Costas y Aseguradora Federal Argentina S.A, conforme lo considerado.

IV.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 428/09 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 19/11/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.